



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00209 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GILDARDO DE JESÚS MARTÍNEZ RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – NO CONDENA EN COSTAS
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1221

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a las entidades demandadas en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011, a través de los buzones de correo electrónico dispuestos para tal efecto², recibándose contestación por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN³, no así del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en auto 716 del 01 de julio de 2021⁴, dispuso el Despacho resolver las excepciones previas que no requerían la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, todo, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

A través de memorial obrante en ítem 30 del expediente electrónico, **la apoderada de la parte demandante manifiesta que “(...) desisto de las Pretensiones de la Demanda formulas dentro del proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho. desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia (...)”**. Destacado fuera del texto.

En los términos dispuestos en el artículo 316 del Código General del Proceso en relación con el desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado secretarial⁵ a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, en virtud del cual, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no allegó pronunciamiento alguno, no obstante si lo hizo la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁶, la cual allegó memorial de oposición a la no condena en costas y agencias en derecho, señalando que “(...) respecto de la condena en costas las cuales incluye las agencias en derecho, y como quiera que el Municipio de Medellín ejerció su defensa a través de apoderado para lo cual se realizaron actuaciones de “contestación de la demanda”, y teniendo en cuenta la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva de parte del Municipio de Medellín la cual se sustentó ampliamente en la contestación de la demanda como excepción previa, así como la reiterada jurisprudencia sobre la falta de legitimación de mi representada en estos asuntos, y la falta de fundamento jurídico en la demanda que llevó a la demandante a desistir de las pretensiones de la demanda, es procedente y por tanto se debe reconocer agencias en derecho a favor del municipio de Medellín, de conformidad con lo enunciado y lo estipulado en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, modulando su decisión entre los montos máximos y mínimos (...)”.

¹ Ítem 08 expediente electrónico.

² Ítem 10 ibídem.

³ Ítem 11 al 14 y 19 al 21 ibídem.

⁴ Ítem 22 ibídem.

⁵ Ítem 36 ibídem.

⁶ Ítem 37 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, disponen lo que sigue:

*“(...) Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...).” Destacado fuera de texto.*

No obstante lo anterior, en relación con la condena en costas el artículo 188 del C.P.A.C.A, norma que reguló expresamente este aspecto en los procesos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa dispone lo que sigue:

*“(...) Artículo 188. Condena en costas. **Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...)**”. Destacado fuera de texto.*

Claro lo anterior, el Despacho verifica el cumplimiento de los requisitos del desistimiento incondicionado presentado por la apoderada de la parte demandante, encontrando lo que sigue:

1. **Facultad para desistir:** La apoderada de la parte demandante (*a quien se reconocerá en la presente providencia personería para actuar*), cuenta con facultad expresa para desistir, como se observa en el poder obrante a folios 47 y ss del ítem 03 e ítem 30 del expediente electrónico, por lo tanto el ejercicio de esa facultad, en el presente caso se encuentra debidamente realizado.
2. **Oportunidad de la solicitud:** El límite del ejercicio de esta facultad, lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia. Como en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta la sentencia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, esta agencia judicial encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda y, en consecuencia, la misma será aceptada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que regula la condena en costas sólo para la sentencia, no se condenará en costas a la parte demandante y se declarará terminado el proceso.

En este sentido, de cara a la oposición que frente a la no condena en costas arrima la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conviene citar un pronunciamiento emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad de fecha 24 de mayo del 2017 en el que se confirmó una decisión similar a la que aquí se adopta y que fuere proferida por éste Despacho en auto dictado dentro del proceso con radicado N° 05001-33-33-036-2016-00070-00, y en la cual el Superior señaló:

*“(...) Desde este razonamiento, **resultaría contradictorio considerar que la condena en costas procede tratándose de desistimiento, teniendo en cuenta que la Ley 1437 del 2011 se ocupó de regular la materia, determinando su procedencia exclusivamente en la sentencia.***

Conforme a lo anterior, esta Sala se distancia de los argumentos expuestos por el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, pues si bien el desistimiento de las pretensiones de la demanda se rige por el CGP, sobre la condena en costas existe norma expresa al interior de nuestro CPACA, que indica que sólo procederá condenar en costas a través de la sentencia, situación que no se presenta en el caso bajo análisis. En consecuencia se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Treinta Y seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín (...)”. Destacado fuera del texto.

Aunado a lo anterior, en todo caso, aun en el evento de admitirse la procedencia de condenar en costas al demandante conforme con lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, ha de decirse que tales normas se deben interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición, tal como lo ha enseñado el Consejo de Estado⁷.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicado interno 20626.

En el asunto *sub examine*, además de no encontrarse causadas ni probadas las costas, advierte el Despacho que la solicitud de desistimiento de la demanda obedece a la reciente fijación de postura en sede de unificación jurisprudencial contraria a los intereses de ese extremo.

En cuanto a las agencias en derecho (*incluidas en las costas*), tampoco habría lugar a reconocimiento alguno por tal concepto, en tanto, observa el Despacho que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no allegó contestación a la demanda, la cual si fue arrimada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por intermedio del Dr. CARLOS JULIO ARRIETA PATERNINA con C.C. N° 1.103.101.203 y T.P. N° 215.627 del C.S. de la J., quien, según se observa en los anexos arrimados al expediente, funge como Profesional Especializado adscrito a la Secretaría General de esa entidad territorial, siendo así, dicha actuación procesal, la cual, por demás, resulta ser la única realizada por esa parte, fue lograda en cumplimiento del marco funcional a cargo de dicho servidor, sin que implicase para la entidad el pago de honorarios o gastos adicionales.

En este sentido, ha concluido el Consejo de Estado⁸ que “(...) *En cuanto a las agencias en derecho, en principio podría entenderse que se causaron, pero la **única actuación desplegada por la entidad demandada fue la respuesta a la demanda, labor que hace parte de las funciones propias del cargo que ocupa el apoderado de la DIAN en esa entidad, como Gestor II, Código 302, Grado 02 del GIT VIA GUBERNATIVA de la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, de manera que la presentación de la contestación de la demanda interpuesta por Seguros Generales Suramericana S.A. no implicó para la DIAN la contratación de un profesional del derecho ni el pago de honorarios, pues la defensa judicial de esa entidad es una función que está asignada a varios cargos que integran su planta de personal (...)***”. Destacada fuera de texto.

Por todo lo expuesto, no se condenará en costas a la parte demandada y se declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **TATIANA VELEZ MARIN** con C.C. No 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S.J., para actuar como **apoderada sustituta de la parte demandante**, según memorial poder obrante e ítem 30 y 34 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por la apoderada de la parte demandante, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **GILDARDO DE JESÚS MARTÍNEZ RESTREPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00493-01 [20837].

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

CBL

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2020/NRD/05001333303620200020900?csf=1&web=1&e=wHEuJr

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fbbc939d04bddadbdc63b38285a8fba0d5c27dcf6cd481f7808d5b5844e71c**
Documento generado en 11/11/2021 10:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>